



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS
Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 197/2020

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, porque la determinación contenida en el oficio *****2, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el uno de septiembre de dos mil veinte, no es un acto administrativo definitivo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Junta:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Subdirector:

Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Oficio:

Oficio *****2, que emitió el *Subdirector* el uno de septiembre de dos mil veinte.

Solicitud:

Solicitud de corrección del cálculo de la pensión por jubilación de la parte actora, que presentó ante el *Subdirector* el siete de agosto de dos mil veinte.

Ley del ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el uno de septiembre de dos mil veinte.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el tres de noviembre de dos mil veinte -previa prevención-, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas a la *Junta*, al *Subdirector*, y al Director General del *Instituto*.

III. Trámite y citación para sentencia. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de uno de julio de dos mil veintidós, se hizo constar la comparecencia de la parte actora y de su abogada autorizada; además, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El veinte de enero de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer

Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El *Subdirector* hizo valer la excepción de incompetencia, pues estima que este *Tribunal* es incompetente para conocer la controversia en el presente juicio, ya que, a su juicio, la pretensión de la parte actora – consistente en el aumento de su pensión– deriva del reconocimiento de derechos laborales, toda vez que afirma tener derecho a que se le pague su pensión con base en un nivel salarial distinto al que informó el *Subdirector* en el *oficio*.

La excepción de incompetencia es infundada. Este Juzgado tiene competencia material para conocer y resolver las controversias que versan sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción V, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En la tesis 2a./J. 3/2010, publicada con número de registro 165492 en la página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, la relación surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado:

“PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por

sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León."

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la competencia material de los órganos jurisdiccionales debe determinarse tomando en cuenta la naturaleza de la acción, de manera que la materia de la solicitud del demandante es de naturaleza administrativa y no laboral en aquellos juicios en que la controversia verse sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la *Ley del ISSSTE CALI*, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre lo relativo a la jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 195007, consultable en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, de rubro y texto siguientes.

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este

modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que la resolución impugnada se le notificó el cuatro de septiembre de dos mil veinte –sin que las autoridades lo hubieren controvertido–, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues la *Ley del ISSSTECALI* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Subdirector* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el siete de septiembre de dos mil veinte, y finalizó el veintinueve de septiembre de ese mismo año.

En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El siete de agosto de dos mil veinte, *****1 presentó un escrito ante el *Subdirector*, mediante el cual solicitó se le informara el porcentaje que se estableció para fijar su pensión, así como el nivel y monto salarial con los que se encontraba registrado ante el *Instituto* y el nivel con que se le cubría el pago de su pensión.

Además, solicitó que se le cubriera el pago de su pensión con base en el nivel salarial 17 letra "E" en caso de que no se estuviera realizando de esa manera.

El uno de septiembre de dos mil veinte, el *Subdirector* emitió el oficio *****2, mediante el cual dio respuesta a

la solicitud antes referida, y en esencia informó a *****¹ lo siguiente:

1) Que el monto de su pensión es del 100% a partir del veinticinco de febrero de dos mil veinte, con un importe mensual por la cantidad de *****³ M.N. (*****³ moneda nacional).

2) Que el monto de su pensión por jubilación se generó con el último nivel con que cotizó como trabajador activo, correspondiente al nivel N16-Q6.

3) Señaló que *“el beneficio respecto al nivel salarial se otorga de acuerdo a las Condiciones de (sic) Generales de Trabajo en la TERCERA de sus “políticas sobre niveles salariales para empleados sindicalizados con nombramiento de jefe de sección” establece “La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 17 con la letra “F”, el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra “E”, este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra “E”, ISSSTECALI le autorice su Jubilación o pensión (...)”¹, y que para hacerle extensivo ese beneficio, era necesario que fuese cubierto y enterado en los porcentajes de cuotas y aportaciones correspondientes, previo a que se otorgara la jubilación.*

Inconforme con esa determinación, *****¹ promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este Juzgado debe analizar la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22, antepenúltimo párrafo, ese mismo ordenamiento legal, porque el oficio no es un acto definitivo.

El artículo 22, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las Salas –actualmente Juzgados²– son

¹ Véase la foja 13 de autos.

² En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: *“La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la*

competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

El antepenúltimo párrafo del citado artículo 22, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *"a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía

Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Pues bien, como se expuso en el considerando tercero del presente fallo, en el oficio el *Subdirector* respondió lo siguiente:

- 1) El porcentaje y monto de la pensión que recibe la parte actora.
- 2) El nivel salarial con el cual cotizó como trabajador y con el que se calculó el monto de la pensión.
- 3) Las condiciones que deben llevarse a cabo para obtener el beneficio previsto en la tercera de las "políticas sobre niveles salariales para empleados sindicalizados con nombramientos de jefe de sección", contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo.

En ese sentido, la respuesta que el *Subdirector* planteó en el oficio no puede considerarse como un acto definitivo, pues de su lectura no se advierte que haya negado lo que solicitó el demandante, ni que lo expuesto constituya la

voluntad oficial del *Subdirector*; por el contrario, su respuesta es informativa, pues únicamente proporcionó los datos identificados en este fallo con los incisos **1), 2) y 3)**.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente en términos del artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, pues el oficio no tiene el carácter de definitivo que exige el artículo 22, antepenúltimo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, de manera que no constituye un acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

Por último, en el caso no procede valorar las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el juicio, pues con ellas lo que se pretende acreditar es que a la parte actora le asiste o no el derecho a la modificación de su pensión, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, mismo que no es posible realizar en el presente fallo ante la improcedencia del juicio y por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora (4) párrafo(s) con (4) renglón(es) en páginas 1, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio (4) párrafo(s) con (4) renglón(es) en páginas 1, 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto total (12 párrafo(s) con (2) renglón(es) en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **197/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.